

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III
SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 44.088

Sábado 1 de Marzo de 2025

Página 1 de 4

Publicaciones Judiciales

CVE 2610807

NOTIFICACIÓN

Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, se ha presentado demanda originando causa RIT M-1712-2024, RUC 24-4-0629811-2, caratulada "GARRIDO/CONSTRUCTORA DAMAIS SpA.", que en forma extractada indica: NILSON FABIÁN GARRIDO RUMINOT, maestro, domiciliado en Barranquilla N°318, Cerro Zaror, Talcahuano, a SSA., digo: Que en tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 58, 67, 73, 162, 171 y siguientes, 425, 496 y demás pertinentes del Código del Trabajo, vengo en interponer demanda en Procedimiento Monitorio por Despido Indirecto, Nulidad del Despido, Cobro de Indemnizaciones y Prestaciones, en contra de mi ex empleadora la empresa CONSTRUCTORA DAMAIS SpA., persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° del Código del Trabajo, por doña María José Figueroa Cornejo, o por quien haga las veces de tal en virtud del precitado artículo, ambos con domicilio en Calle Los Cerezos 4061, Villa San Martín, Talcahuano, y conjuntamente en contra de SOCIEDAD PESQUERA LANDES S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° del Código del Trabajo, por don Jorge Vergara Espinoza, o por quien haga las veces de tal en virtud del precitado artículo, ambos con domicilio en Isla Rocuant s/n, Talcahuano, esta última es demandada en su calidad de solidaria, o en su defecto subsidiariamente responsable, -para el caso que hubiere ejercido sus derechos legales- de las obligaciones laborales y previsionales de dar que correspondan a la primera, en virtud de lo que dispone el artículo 183-B del Código del Trabajo, que regula el Trabajo en Régimen de Subcontratación. Todo ello, en base a los fundamentos de hecho y de Derecho que a continuación expongo: A. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS: 1.- Con fecha 1 de septiembre de 2022, fui contratado por la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia para prestar servicios como maestro en diversos trabajos de mantención en dependencias de la mandante Pesquera Landes, en sus dependencias ubicadas tanto en San Vicente e Isla Rocuant, de la comuna de Talcahuano. Hago presente que el contrato se escrituró en igual fecha. 2.- Que conviene hacer presente que con fecha 1 de septiembre de 2022 fui contratado por la empresa Ingeniería Hidragus SpA, con quien suscribí un contrato de trabajo pero a partir del mes de marzo de 2024 suscribí un nuevo contrato de trabajo, esta vez con la Constructora Damais SpA, que reemplazaba el contrato original con la primera razón social y en virtud del cual esta última reconocía mi antigüedad laboral desde el 1 de septiembre de 2022 respetando así mis derechos laborales que ya había adquirido con INGENIERÍA HIDRAGUS SpA, siendo en consecuencia Constructora Damais SpA, la continuadora legal de Ingeniería Hidragus SpA. 3.- Es del caso señalar que durante todo el tiempo que duró mi relación laboral con la Constructora Damais SpA, como continuadora legal de Ingeniería Hidragus SpA, jamás rompimos el vínculo contractual siendo en consecuencia un trabajador estable y permanente desde que inicié mi relación laboral con ésta hasta la fecha en que procedo a autodespedirme. Que conviene hacer esta aclaración ya que Us., podrá advertir que durante algunos días del mes de julio y agosto de 2024 figuro con cotizaciones por la empresa PMF SpA., empresas que conforme a los antecedentes que manejo, esta es una empresa distinta de la Constructora Damais SpA, y que en consecuencia no se relacionan entre ellas como un grupo de empresas. Dicho eso, conviene entonces precisar que en esos periodos que figuro con cotizaciones de la empresa PMF SpA., respecto a la cual figuro entre el mes de julio y agosto de 2024 solo en ciertos días trabajados, es una situación que responde a una costumbre dentro del rubro de "trasladar" o "prestar" en ciertas ocasiones a sus propios trabajadores para realizar ciertos trabajos específicos a otra empresa, pero manteniendo la calidad de trabajador dependiente de la empresa que los traslada o los presta a otra. En este caso específico, la Constructora Damais SpA, me trasladó a otra faena en ese corto periodo a prestar ciertos y determinados servicios para otra que en este caso lo fue la empresa PMF SpA., para luego regresar a prestar servicios para mi originaria empleadora la

CVE 2610807

Directora (S): Pamela Urrea Sepúlveda
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001

Email: consultas@diarioficial.cl

Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Constructora Damais SpA, durante el mismo mes de agosto, septiembre y parte de octubre de 2024 mes en el cual, como diré, hice efectivo mi autodespido. Prueba de que esta situación es efectiva, y así descartar cualquier mal interpretación que se pueda dar, es que podrá observar Us., que de ser no ser así la situación como se plantea no se entendería por qué la empresa Constructora Damais SpA, no me despidió a partir del mes de julio y por qué continúo luego prestando servicios para ésta a partir del mismo mes agosto de 2024 hasta la fecha de mi autodespido. 4.- La jornada de trabajo era de 44 horas semanales distribuida de lunes a viernes. 5.- Mi remuneración mensual, para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, ascendía a la suma de \$600.000.- suma a la cual debe estarse para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo. 6.- En cuanto a la duración del contrato de trabajo éste era de carácter indefinido. 7.- En este contexto la Sociedad Pesquera Landes S.A., es la empresa principal que solicitó los servicios de la empresa Constructora Damais SpA quien me contrató para las funciones de maestro en dependencias de la mandante Pesquera Landes, ubicadas tanto en San Vicente e Isla Rocuant, de la comuna de Talcahuano, en razón de existir entre ambas un acuerdo en los términos del artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo. B. HECHOS QUE CONSTITUYEN LA CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO GRAVE DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE EL CONTRATO DE TRABAJO A LA EMPLEADORA Y SIRVEN DE FUNDAMENTO AL DESPIDO INDIRECTO: 1.- Que con fecha 15 de octubre de 2024, y dado incumplimientos contractuales de la demandada, procedí a autodespedirme conforme lo establece el artículo 171 del Código del Trabajo. 2.- Que hasta el día de mi autodespido lo cierto es que la demandada ha incumplido gravemente obligaciones contractuales ya que como expliqué en la misiva, dichos incumplimientos fueron los siguientes: • No pago de mis cotizaciones previsionales en AFP Provida por los meses de agosto de 2023 a octubre de 2024. • No pago de mis cotizaciones de salud en FONASA por los meses de por los meses de septiembre 2023 a octubre de 2024. • No pago mis cotizaciones de cesantía de AFC SEGURO DE CESANTIA, por los meses de septiembre 2023 a octubre de 2024. • No pago de remuneraciones del mes de septiembre de 2024. • No otorgar trabajo efectivo a partir del 01 de octubre de 2024. 3.- Así, haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 171 del Código del Trabajo, puse fin a mi contrato de trabajo, debido al incumplimiento grave -por parte de mi empleador- de las obligaciones que impone éste, las que detallé en la carta respectiva. 4.- Ante los hechos descritos y de conformidad con lo proveniente en el inciso cuarto del artículo 171 del Código del Trabajo, remití las comunicaciones exigidas a mi empleadora y a la Inspección del Trabajo, con fecha 15 de octubre de 2024. 5.- De todo lo expuesto, resulta evidente que mi ex empleadora ha incumplido gravemente las obligaciones que le impone el contrato de trabajo y es por ello que tomé la decisión de poner término al mismo. C. COMPARECENCIA Y RECLAMO ANTE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO: 1.- Que, así las cosas, concurrí el 16 de octubre de 2024, ante la Inspección del Trabajo a formular reclamo administrativo para obtener el pago de las prestaciones que en derecho me corresponden. 2.- En virtud de mi reclamo la entidad administrativa fijó un comparendo de conciliación para el día 28 de octubre de 2024, fecha en la que no compareció la demandada. Fundamentos de derecho: señalados en la demanda. POR TANTO, En mérito de lo expuesto, de los documentos que se acompañan y en virtud de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 58, 160 N° 7, 162, 163, 171, 425, 432, 496 y demás pertinentes del Código del Trabajo, Solicito A Ssa., se sirva tener por interpuesta demanda en Procedimiento Monitorio por Despido Indirecto, Nulidad del Despido y Cobro de Indemnizaciones y Prestaciones en contra de mi ex empleadora la empresa CONSTRUCTORA DAMAIS SpA., persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° del Código del Trabajo, por doña María José Figueroa Cornejo, o por quien haga las veces de tal en virtud del precitado artículo, ambos con domicilio en Calle Los Cerezos 4061 Villa San Martín, Talcahuano, y conjuntamente en contra de SOCIEDAD PESQUERA LANDES S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° del Código del Trabajo, por don Jorge Vergara Espinoza, o por quien haga las veces de tal en virtud del precitado artículo, ambos con domicilio en Isla Rocuant, s/n, Talcahuano, esta última es demandada en su calidad de solidaria, o en su defecto subsidiariamente responsable, -para el caso que hubiere ejercido sus derechos legales- de las obligaciones laborales y previsionales de dar que correspondan a la primera, en virtud de lo que dispone el artículo 183-B del Código del Trabajo, que regula el Trabajo en Régimen de Subcontratación, y en definitiva acoger la demanda en todas sus partes declarando que la demandada ha incumplido gravemente el contrato de trabajo conforme lo establece el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, y en consecuencia que se declare terminado el contrato de trabajo por despido indirecto, además que se declare la nulidad del despido que ha afectado al suscrito como asimismo que mis servicios fueron prestados en régimen de subcontratación para las demandadas, y en consecuencia condenando a las

demandadas al pago de las siguientes cantidades: 1.- \$600.000.- por concepto de la indemnización sustitutiva del aviso previo, según lo dispuesto en el artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo. 2.- \$1.800.000.- por concepto de la indemnización por tres años de servicio. 3.- \$900.000.- por concepto de recargo legal del 50% conforme lo establece el artículo 168 letra b) en relación con el artículo 171 del Código del Trabajo. Cotizaciones de seguridad social: • No pago de mis cotizaciones previsionales en AFP Provida por los meses de agosto de 2023 a octubre de 2024. • No pago de mis cotizaciones de salud en FONASA por los meses de por los meses de septiembre 2023 a octubre de 2024. • No pago mis cotizaciones de cesantía de AFC SEGURO DE CESANTIA, por los meses de septiembre 2023 a octubre de 2024. 4.- \$900.000.- por concepto de remuneración adeudada por el mes de septiembre y 15 días de octubre de 2024. 5.- \$325.000.- por concepto de feriado legal y proporcional por 09 de agosto de 2023 al 15 de octubre de 2024. 6.- Remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen entre la fecha del autodespido, esto es, el 15 de octubre de 2024 y su convalidación, según lo dispuesto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de \$600.000.- mensuales. 7.- O la suma que V.S., estime conforme al mérito del proceso fijar, más los intereses y reajustes hasta la fecha efectiva del pago, más las costas de la causa. EN LO PRINCIPAL: demanda en procedimiento monitorio por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones. EN EL PRIMER OTROSÍ: acompaña documentos. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: privilegio de pobreza. EN EL TERCER OTROSÍ: litigación y notificación electrónica. EN EL CUARTO OTROSÍ: patrocinio y poder. RESOLUCIÓN A LA DEMANDA: Concepción, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro. Por cumplido lo ordenado y por acompañados los documentos digitalizados. Proveyendo derechamente al libelo de demanda: A lo principal: Estese a lo que se resolverá a continuación. Al primer otrosí: Por acompañados los documentos digitalizados. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Estese a lo previsto en la Ley 20.886 y téngase presente el correo electrónico sólo para los efectos de su notificación. Al cuarto otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder. VISTO: Que de los antecedentes acompañados por la parte demandante se estiman suficientemente fundadas las pretensiones que se serán acogidas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 500 del Código del Trabajo, se resuelve: I.- Que se acoge la demanda interpuesta por don NILSON FABIÁN GARRIDO RUMINOT, maestro, domiciliado en Barranquilla N°318, Cerro Zaror, Talcahuano, en contra de su empleadora la CONSTRUCTORA DAMAIS SpA., representada legalmente por doña MARÍA JOSÉ FIGUEROA CORNEJO, desconoce profesión u oficio, ambos con domicilio en Calle Los Cerezos 4061, Villa San Martín, Talcahuano y en contra de la empresa SOCIEDAD PESQUERA LANDES S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente, por don Jorge Vergara Espinoza, desconoce profesión u oficio, ambos con domicilio en Isla Rocuant s/n, Talcahuano, en cuanto, estimándose que el empleador ha incumplido gravemente las obligaciones que le impone el contrato, se condena solidariamente a las demandadas al pago de las siguientes prestaciones: a) \$600.000.- por concepto de la indemnización sustitutiva del aviso previo. b) \$1.800.000.- por concepto de la indemnización por tres años de servicio. c) \$900.000.- por concepto de recargo legal del 50% conforme lo establece el artículo 168 letra b) en relación con el artículo 171 del Código del Trabajo. d) \$900.000.- por concepto de remuneración adeudada por el mes de septiembre y 15 días de octubre de 2024. e) \$325.000.- por concepto de feriado legal y proporcional por 9 de agosto de 2023 al 15 de octubre de 2024. f) Enterará además las cotizaciones de seguridad social: Cotizaciones Previsionales en AFP PROVIDA por los meses de agosto de 2023 a octubre de 2024, Cotizaciones de Salud en FONASA, y Cotizaciones en Cuenta Individual de Cesantía en AFC Chile S.A., por los meses de septiembre 2023 a octubre de 2024, teniendo como base de cálculo de estas una remuneración de \$600.000.- mensuales. g) A título de sanción del artículo 162 inciso 7° del Código del Trabajo, las remuneraciones y demás prestaciones correspondientes al periodo comprendido entre la fecha del despido, esto es el 15 de octubre de 2024 y la fecha de convalidación del despido, a razón de \$600.000 mensuales. Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 162 incisos 6° y 7° del Código del Trabajo, y en la medida que se cumplan las demás exigencias señaladas en dicha norma; si la demandada convalidare el despido mediante el pago de las impositivas morosas, comunicándolo al trabajador por carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes en que conste el pago, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la demanda y presente resolución, no será exigible el pago de las prestaciones indicadas en la letra g) precedente. II. Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda. Se advierte a las partes que sólo podrán reclamar de esta resolución dentro del plazo de DIEZ días hábiles contados desde su notificación. En caso de no presentarse reclamación en contra de esta resolución o la presentación extemporánea de la misma, hará que la presente adquiera el carácter de sentencia definitiva para todos los efectos legales. El proceso

se seguirá solo con aquella de las demandadas que deduzca reclamación dentro de plazo. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 inciso final del Código del Trabajo, notifíquese por correo electrónico a las instituciones previsionales, de salud y cesantía a que se encontrare afiliado el actor. Se hace presente a las instituciones de seguridad social que todos los antecedentes de la presente causa se encuentran disponibles para su consulta en el Portal del Poder Judicial, www.pjud.cl, sección Auto Consulta. Notifíquese la presente resolución a la parte demandante por correo electrónico y a las demandadas CONSTRUCTORA DAMAIS SpA., representada legalmente por doña MARÍA JOSÉ FIGUEROA CORNEJO, o por quien haga las veces de tal, y SOCIEDAD PESQUERA LANDES S.A., representada legalmente, por don Jorge Vergara Espinoza, o por quien haga las veces de tal, personalmente de la demanda y su proveído, por funcionario habilitado del Centro Integrado de Notificaciones en el domicilio señalado en la demanda o en el que tome conocimiento en la práctica de la diligencia, cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo. RIT M-1712-2024 RUC 24-4-0629811-2 Proveyó don JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ SILVA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.- En Concepción, a treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente. Parte Demandante presenta Escrito solicitando notificación por aviso en el Diario Oficial, a lo que el Tribunal Resuelve: Concepción, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco. Atendido el mérito del proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 439 del Código del Trabajo, notifíquese la demanda, su proveído y la presente resolución a la demandada CONSTRUCTORA DAMAIS SpA., RUT: 77.907.694-6 por medio de aviso por una sola vez en el Diario Oficial de la República. Redáctese el extracto respectivo por el ministro de fe del tribunal, debiendo la propia parte que lo solicita, efectuar la publicación en el Diario Oficial e informar de ello al tribunal. Notifíquese a las partes por correo electrónico, que estuviesen registrados.- RIT M-1712-2024, RUC 24-4-0629811-2.- Proveyó don JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ SILVA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.- En Concepción, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

